



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04659-2009-PA/TC

LIMA

LUZ CHIA GARCÍA VDA. DE CHAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Chia García Vda. de Chan contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 133, su fecha 28 de abril de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 37711-2005-ONP/DC/DL 19990 y 88919-2006-ONP/DC/DL 19990, su fecha 3 de mayo de 2005 y 12 de septiembre de 2006, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. Que, en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.
3. Que asimismo, en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha sentado precedente fijando las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin y precisando que en los procesos de amparo en los que la pretensión esté referida al reconocimiento de años de aportaciones, los documentos que presente el actor no podrán ser adjuntados en copia simple cuando sean los únicos medios probatorios con los que se pretenda acreditar periodos de aportaciones, y que, en el caso de que el documento presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el único medio probatorio adjuntado para acreditar periodos de aportaciones, *el juez deberá requerir al demandante para que presente documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04659-2009-PA/TC

LIMA

LUZ CHIA GARCÍA VDA. DE CHAN

4. Que mediante Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 24 de noviembre de 2009 (f. 9 del cuaderno del Tribunal), se solicitó a la demandante que, *dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde la notificación de dicha resolución*, presente los originales, copias legalizadas, fedateadas o simples de documentos adicionales a los presentados en autos, tales como liquidación de beneficios sociales, planillas, boletas de pago, etc., que sustenten las aportaciones que alega haber efectuado; conforme a lo precisado en el fundamento 26.a de la STC 04762-2007-PA/TC.
5. Que mediante escrito obrante a fojas 12 del cuaderno del Tribunal la demandante manifiesta que los documentos presentados en autos son suficientes para dilucidar la controversia. Al respecto, debe señalarse que la documentación que la recurrente adjuntó a su demanda no resulta suficiente para acreditar los aportes que alega haber efectuado, siendo este el motivo por el cual este Colegiado solicitó documentación adicional.
6. Que, en consecuencia, al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que la actora presente la documentación solicitada, de acuerdo con el considerando 7.c de la RTC 04762-2007-PA, la demanda debe ser declarada improcedente; sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía para que acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR